



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	No. 392
Especial	No. 4.
Radicado:	05001 31 10 005 2022-00202 01
Proceso:	Homologación
Tema:	Confirma Decisión. Sandra.martinezve@icbf.gov.co

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA; se constituye en audiencia procediendo a pronunciarme en los siguientes términos con respecto a la acción de homologación solicitada por la por la **D.F, DRA SANDRA MARTINEZ VESGA, ADSCRITA AL C.Z. NORORIENTAL DIRECCION REGIONAL ANTIOQUIA.,** en relación a la **RESOLUCION N. 2030** emitida el **04 de abril** del presente año **(2022)** por medio de la cual **se modificó una medida dentro del presente PARD y se declara en SITUACIÓN de ADOPTABILIDAD** al niño **ALAIN JADI QUIROZ ECHEVERRI.**

SOLICITUD DE PROTECCIÓN
ASPECTO FACTICO Y MEDIDAS DE URGENCIA

07 DE JUNIO 2019

Reporta el H.S.V.F., caso del niño hijo de OLGA LUCIA ECHEVERRI PARRA nacido el 30 de abril de 2019. La progenitora refiere que hace 2 meses reside en el Municipio de Girardota, al llegar se ubicó con su tío en un hospedaje, pero ya se encuentran en condición de calle, refieren apoyo por parte de un argentino el cual les guarda la ropa y permite que preparen los alimentos. Refiere que no cuenta con condiciones para hacerse cargo del niño. El niño no cuenta con registro civil de nacimiento.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1- Se ordena realizar verificación de cumplimiento de derechos;
- 2- posterior a ello ordena apertura un proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño A.J.E.P. nacido el 30 de abril de 2019, Nuip 1.023.657.354 y notificar a los intervinientes en el proceso, lo mismo que algunas pruebas; adopta medida provisional en favor del niño ubicándolo en MEDIO INSTITUCIONAL MODALIDAD INTERNADO (artículo 53 Ley 1096/2006)
- 3- La progenitora del niño es notificada personalmente de las anteriores actuaciones por parte de la Defensoría de Conocimiento.

10 DE JUNIO 2019

La Defensora de conocimiento NOTIFICA APERTURA DEL PROCESO a la PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA y la FAMILIA.

11 DE JUNIO 2019

El niño A.J.Q.E., es ingresado a la INSTITUCION CASA DE MARIA y el NIÑO; se le autorizan visitas a la progenitora.

Igual se expide la CARTA DE POBLACION ESPECIAL PARA LA ATENCION EN SALUD a los DIRECTORES DE UNIDADES HOSPITALARIAS y DEMAS ENTIDAD DE SALUD DEL DPTO.

26 DE JUNIO 2019

Las actuaciones hasta aquí adelantadas son remitidas al COMPETENTE; las mismas son recibidas por la DEFENSORIA DE FAMILIA DE INSTITUCIONES DE PROTECCION LA CASITA DE NICOLAS Y CORPORACION CASA DE MARIA Y EL NIÑO

03 DE JULIO 2019

La DEFENSORIA DE FAMILIA DE INSTITUCIONES DE PROTECCION LA CASITA DE NICOLAS Y CORPORACION CASA DE MARIA Y EL NIÑO emite auto en el que avoca conocimiento; y dispone continuar con el trámite:

- Realiza estudio del caso. Informe integral

07 DE JULIO 2019

La progenitora del menor, eleva derecho de petición ante la Defensoría por desconocer del caso de su hijo, requiriendo se le informe sobre su estado, y se le oriente son relación al trámite.

11 DE JULIO 2019

Se elabora el primer PLAN DE ATENCION INTEGRAL, informe por parte del equipo interdisciplinaria de la CORPORACION CASITA DE MARIA y EL NIÑO

14 DE JULIO 2019

EVALUACION PSICOLOGICA INICIAL por parte del psicólogo RUBEN DARIO VELEZ adscrito a la CORPORACION CASITA DE MARIA y EL NIÑO

Primer REPÓRTE DE VISITAS EN MEDIO INSTITUCIONAL

23 DE JULIO 2019

El ICBF responde el derecho de petición a la progenitora del niño

31 DE JULIO 2019

Se elabora el primer INFORME DE SEGUIMIENTO MENSUAL por parte del psicólogo RUBEN DARIO VELEZ adscrito a la CORPORACION CASITA DE MARIA y EL NIÑO

12 DE AGOSTO 2019

Se elabora el segundo INFORME DE SEGUIMIENTO MENSUAL por parte del psicólogo RUBEN DARIO VELEZ adscrito a la CORPORACION CASITA DE MARIA y EL NIÑO

27 DE AGOSTO 2019

El Coordinador Grupo Jurídico del ICBF contesta ACCION DE TUTELA AL JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE

CONOCIMIENTO instaurada por la señora OLGA LUCIA ECHEVERRI PARRA.

29 DE AGOSTO 2019

La progenitora del niño es NOTIFICADA PERSONALMENTE de la respuesta al derecho de petición por ella elevado.

En esta misma fecha se lleva a cabo una

- ASAMBLE FAMILIAR, en la que participa la progenitora, cuyo objetivo era, analizar factores protectores y de riesgo de la dinámica familiar vinculada al proceso, para identificar un entorno familiar que brinde garantías que faciliten un pronto reintegro del niño al medio familiar.

- Se le brinda o suministra información de carácter legal (términos del PARD) a la citada progenitora.

Se emite oficio con destino a;

- COMFENALCO solicitando apoyo para que a través de la oferta laboral que allí ofrecen se le vincule laboralmente, garantizando el reintegro de su menor hijo el cual se encuentra bajo medida de protección.

- AI SENA REGIONAL ANTIOQUIA BOLSA DE EMPLEO

- A COMFAMA solicitando su vinculación a la BOLSA DE EMPLEO

05 DE SEPTIEMBRE 2019

El fallo de la TUTELA instaurado por la progenitora es NOTIFICADO a la DEFENSORA DE FAMILIA por parte del ABOGADO CONTRATISTA

REPRESENTANTE JUDICIAL GRUPO JURIDICO ICBF REGIONAL ANTIOQUIA.

17 DE SEPTIEMBRE 2019

Se recibe respuesta por parte del SENA a la solicitud planteada por la DEFENSORA DE FAMILIA

25 DE SEPTIEMBRE 2019

Se realiza estudio del caso con el fin de socializar información relevante al proceso, evaluar avances, y establecer nuevos compromisos.

02 DE OCTUBRE 2019

Las pruebas existentes se ponen en traslado antes de practicar audiencia de fallo

03 DE OCTUBRE 2019

Notifica a las personas interesadas en el proceso que pone en traslado las pruebas y actuaciones adelantadas hasta el momento antes de practicar audiencia de fallo.

08 DE OCTUBRE 2019

Reporte actuación visita domiciliaria suscrita por la PSICOLOGA MARIBEL HERNANDEZ y la TRABAJADORA SOCIAL MABEL EDILMA OCHOA B.

11 DE OCTUBRE 2019

Se elabora el segundo INFORME DE SEGUIMIENTO MENSUAL por parte del psicólogo RUBEN DARIO VELEZ adscrito a la CORPORACION CASITA DE MARIA y EL NIÑO

15 DE OCTUBRE 2019

La progenitora reporta mediante correo electrónico que se encuentra en BOGOTA, y suministra la dirección donde se encuentra.

17 DE OCTUBRE 2019

Emite auto ordenando prueba y fija fecha para audiencia de FALLO

21 DE OCTUBRE 2019

Reporte de la llamada a la abuela materna en la que se le indaga sobre el interés para vincularse al proceso de su nieto.

23 DE OCTUBRE 2019

Tercer INFORME DE SEGUIMIENTO MENSUAL por parte del psicólogo RUBEN DARIO VELEZ adscrito a la CORPORACION CASITA DE MARIA y EL NIÑO

28 DE OCTUBRE 2019

Se comisiona a la COMISARIA DE FAMILIA del MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO para que se le realice

- Valoración psicológica y estudio socio familiar a la abuela materna del niño
- Se le reciba declaración juramentada a la citada abuela y se le informe de la audiencia de fallo.

29 DE OCTUBRE 2019

La progenitora es citada audiencia de fallo

29 DE OCTUBRE 2019

La progenitora le solicita a través de correo electrónico a la DEFENSORA que llame a ONEY al teléfono 320 856 27 46 que es la persona que le está ayudando para que le comente sobre el proceso y que el quiere hacer una pregunta,

01 DE NOVIEMBRE 2019

INFORME VALORACION SOCIO FAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO

05 DE NOVIEMBRE 2019

INFORME VALORACION NUTRICIONAL PARA AUDIENCIA DE FALLO

INFORME VALORACION PSICOLOGICA PARA AUDIENCIA DE FALLO

La Defensoría solicita al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION historia clínica del niño.

06 DE NOVIEMBRE 2019

La COMISARIA DE FAMILIA DEL CARMEN DE ATRATO CHOCO envía RESPUESTA DESPACHO COMISORIO., que contiene DECLARACION JURAMENTADA de la abuela materna, NOTIFICACION PERSONAL a la misma, Informe de la VISITA DOMICILIARIA que se le realizara.

07 DE NOVIEMBRE 2019

Se celebra la audiencia de fallo, mediante resolución No 0063 se dictan otras disposiciones y se mantiene la medida inicialmente tomada en favor del niño; resolución que es notificada personalmente a la progenitora del niño.

- Audiencia que le es notificada a la progenitora en estrados.

- La señora OLGA LUCIA ECHEVERRI PARRA, es remitida a VALORACION POR EL AREA DE PSIQUIATRIA a través de la EPS SAVIA SALUD
- Al equipo interdisciplinario de la DEFENSORIA DE FAMILIA se le solicita seguimiento a la citada resolución

08 DE NOVIEMBRE 2019

La Defensoría solicita a la FISCALIA información sobre investigaciones penales que se adelanten frente al señor OSCAR DE JESUS ECHEVERRI MEJIA para que obre en este proceso.

Así mismo se le solicita al CAIVAS DE QUIBDO información sobre investigaciones penales que se adelanten frente al señor OSCAR DE JESUS ECHEVERRI MEJIA para que obre en este proceso.

13 DE NOVIEMBRE 2019

La progenitora informa que solo puede visitar su hijo cada mes, por razones de trabajo.

18 DE NOVIEMBRE 2019

Fiscalía responde a lo solicitado por la DEFENSORIA, se adelantó proceso allí en favor de OLGA LUCIA ECHEVERRI PARRA por acoso sexual agravado en contra de OSCAR DE JESUS ECHEVERRI MEJIA.

17 DE DICIEMBRE 2019

El señor ONEY DEL CRISTO BEDOYA ALVAREZ es escuchada en declaración juramentada.

Lo mismo que la señora OLGA LUCIA ECHEVERRI PARRA es escuchada en declaración juramentada, ante la DEFENSORIA DE FAMILIA C.Z. KENEDY BOGOTA.

19 DE DICIEMBRE 2019

La señora LUZ ESTELA DIAZ RAMIREZ allega escrito justificando su inasistencia a la DEFENSORIA DE FAMILIA y afirmando no estar interesada en ser garante de los derechos del niño.

20 DE DICIEMBRE 2019

Los integrantes del equipo interdisciplinario emiten el tercer INFORMO DE INTERVENCION SOCIO FAMILIAR.

11 DE ENERO 2020

Cuarto. INFORME DE EVOLUCION DEL PROCESO DE ATENCION por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la CORPORACION CASITA DE MARIA

05 DE FEBRERO 020

La progenitora comunica que se consiguió un empleo (tostao café y pan), comunica que no puede ir los jueves pero que se estará comunicando.

17 DE MARZO 2020

Se emite auto mediante el cual se suspenden los términos como consecuencia de la EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID- 19 (RESOLUCION Np 2953)

17 DE SEPTIEMBRE 2020

Se emite auto mediante el cual se reanudan los términos

11 DE ABRIL 2020

Quinto. INFORME DE EVOLUCION DEL PROCESO DE ATENCION por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la CORPORACION CASITA DE MARIA y EL NIÑO

11 DE JULIO 2020

Sexto. INFORME DE EVOLUCION DEL PROCESO DE ATENCION por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la CORPORACION CASITA DE MARIA y EL NIÑO

11 DE OCTUBRE 2020

Séptimo. INFORME DE EVOLUCION DEL PROCESO DE ATENCION por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la **11 DE OCTUBRE 2020**

23 DE OCTUBRE 2020

Por auto se prorroga la etapa de seguimiento por el termino de seis meses más., y así se notifica.

15 DE ENERO 2021

Reporte de actuación por llamada telefónica suscrita por la TRABAJADORA SOCIAL MABEL EDILMA OCHOA.

La señora reporta que hace dos días su tío BRANDON y ella llegaron al Municipio de la Ceja Antioquia, donde aspiran radicarse tras el ofrecimiento de un empleo como mayordomo en una finca

Reporta no haber realizado ninguna gestión ante la IPS , se le requiere para que muestre resultados de los compromisos adquiridos pasando de las palabras a los hechos,. A la fecha no ha demostrado que reúne condiciones para un eventual reintegro del niño al quedarse en el deseo

sin trascender a acciones tangibles y perdurables que favorezcan el bienestar del hijo.

09 DE FEBRERO 2021

Reporte de actuación por llamada telefónica suscrita por la TRABAJADORA SOCIAL MABEL EDILMA OCHOA

Alexander García se reconoce como tío de la progenitora del niño, hermano adoptivo de la abuela materna, afirma no poder hacerse cargo del niño por vivir solo. Refiere a su sobrina DARIANA hermana de la progenitora del niño

01 DE FEBRERO 2021

Se ORDEMA AL INML y CF, VALORACION DE LA IDONEIDA PARENTAL a la señora OLGA LUCIA ECHEVERRI PARRA

Lo mismo que examen TOXICOLOGICO

15 DE FEBRERO 2021

Reporte de actuación por llamada telefónica suscrita por la TRABAJADORA SOCIAL MABEL EDILMA OCHOA

Llamada atendida por el señor BRANDON QUIROZ ZAPATA, tío de la progenitora del niño afirma que ella esta trabajado en un cultivo de flores, y el en un parqueadero

Cada contacto un domicilio diferente.

18 DE FEBRERO 2021

Reporte de MEDICINA LEGAL ...

09 DE MARZO 2021

La señora DARIANA tía materna del niño se comunica con la institución manifestando su deseo de vincularse al proceso y que cuenta con un tío quien vive en Chile que puede asumir los cuidados de éste.

10 DE MARZO 2021

Reporte de actuación por llamada telefónica suscrita por la TRABAJADORA SOCIAL MABEL EDILMA OCHOA a la señora DARIANA ECHEVERRI PARRA tía materna del niño, la cual afirma que,

- Tiene 21 años de edad, es ama de casa, y estudiante,
- Vive en unión libre con Rubén Albeiro de 29 años de edad. Oficios varios
- Tienen 1 hijo de 3 años de edad.
- Vive en Santa Rosa de Cabal hace 2 años
- Su interés en tener el niño es por poco tiempo, hasta que el tío que vive en el exterior venga por él.

17 DE MARZO 2021

Se amplía la prórroga del seguimiento, por seis meses más por segunda vez,

23 DE MARZO 2021

Reporte de actuación por llamada telefónica suscrita por la TRABAJADORA SOCIAL MABEL EDILMA OCHOA a la señora DARIANA ECHEVERRI PARRA tía materna del niño, la cual afirma que,

- Solo tendría el niño por breve tiempo
- Insiste que el niño solo estaría bien con el tío en país extranjero
- Que Brandon tiene un paso delincucional

➤ Que la madre del niño siempre hace lo que dice Brando,

25 DE MARZO 2021

Informe visita domiciliaria: progenitora.

11 DE ABRIL 2022

INFORME DE EVOLUCION DEL PROCESO DE ATENCION por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la **11 DE ABRIL 2021**

12 DE MAYO 2021

Reporte de actuación VIA WASSAP la tía materna suministra los datos del tío que reside en el exterior y que está interesado en asumir el niño.

01 DE JUNIO 2021

Reporte actuación, no fue posible la conexión con el tío materno desde el exterior no obstante el mismo haber recibido y aceptado correo, desconociéndose sus motivos.

Este mismo día es requerido el citado señor para que informe las razones de su ausencia al proceso.

08 DE JULIO 2021

Asamblea Familiar. (revisión compromisos), se descarta la posibilidad de familia materna como red de apoyo del niño; la progenitora afirma haber cumplido con los requerimientos que le hizo la DEFENSORA excepto el acompañamiento psicológico, aduce razones laborales.

16 DE JUNIO 2021

La progenitora solicita información sobre su proceso considerando que a cumplido con los requisitos que le solicitaron; VALORACIÓN PSICOLÓGICA y PSIQUIÁTRICA, EXAMEN SUSTANCIAS

PSICOACTIVAS, SPA, TRABAJO ESTABLE Y VIVIENDA. Requiriendo una respuesta

El señor BRANDON es integrado a la asamblea quien finalmente dice ser el progenitor del niño, no le ha reconocido por temor a los reproches de la familia, de la sociedad, a la edad de 10 años se consagro como sacerdote negro, ejerciendo actividades de esta índole hasta los 22 años que fue liberado, es desplazado, ha recibido amenazas por grupos armados, consume marihuana desde los 12 años, perteneciendo a la comunidad cannabica colombiana.

Desea servir sin recibir nada a la Defensa Civil, presta servicios en informática para la Fundación.

11 DE JULIO DEL 2021

Informe de evolución (novenos)

13-15-28 y 29 DE SEPTIEMBRE 2021

Octavo, INFORME DE EVOLUCION DEL PROCESO DE ATENCION por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoria.

16 DE SEPTIEMBRE 2021

Se solicita aval prorroga seguimiento; por resolución No 7947 concede prorroga

11 DE OCTUBRE 2021

Decimo, informe de evolución del niño

03 DE NOVIEMBRE 2021

Se incorpora pericia psiquiátrica o psicológica, forense.

27 DE NOVIEMBRE 2021

La progenitora pone en conocimiento que ya consiguió la guardería para su niño; y que saldrá a vacaciones espera compartir con él.

06 DE ABRIL 2022

La D.F. emite auto remitiendo las actuaciones como quiera que mediante resolución No 2030 el niño A.J.Q.E., fue declarado en SITUACION DE ADOPTABILIDAD, y siendo notificada su progenitora manifestó m estar de acuerdo con la decisión, solicitando la remisión ante el JUEZ DE FAMILIA a

21 DE ENERO DEL 2022

Diligencia de reconcomiendo voluntario, del señor BRANDON QUIROZ ZAPATA., y es notificado del PARD, e inscrito en la NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN NUIP 1.023.657.354.

04 DE FEBRERO DEL 2022

Reporte de actuación por llamada telefónica suscrita por la TRABAJADORA SOCIAL MABEL EDILMA OCHOA a la madre adoptiva del progenitor la cual pone de presente que no le interesa vincularse al proceso.

11 MARZO 2022

Informe valoración nutricional, psicológica, y socio familiar para audiencia de fallo

14 DE MARZO 2022

Corre traslado a los anteriores informes.

15 DE MARZO DEL 2022

Los progenitores suministran nuevos Números de teléfonos.

25 DE MARZO DEL 2022

Ordena pruebas y fija fecha celebración audiencia de fallo,

04 DE ABRIL DEL 2022

Audiencia de fallo: Modifica medida declara situación de adoptabilidad , encuentra derechos vulnerados a la VIDA, CALIDAD DE VIDA, a un AMBIENTE SANO; derecho a la PROTECCION CONTRA LA SITUACION DE VIDA EN LA CALLE; y **VULNERADOS** EL DERECHO A LA FILIACION A TENER UNA FAMILIA, Y NO SER SEPARADA DE ELLA; A LA PROTECCION CONTRA EL CONTAGIO DE ENFERMEDADES Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DURANTE SU GESTACION,

06 DE ABRIL DEL 2022

Las actuaciones son remitidas al Juez de familia a solicitud de la progenitora del niño.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente homologación a este Despacho.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO RECURSOS PARA EFECTOS DEL ESTUDIO DEL CASO

Se efectuó estudio al expediente contentivo de las actuaciones administrativas desplegadas por **LA SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA C.Z. NORORIENTAL No 1**, quien tuvo el conocimiento del proceso adelantado a favor del niño A.J.Q.

Igualmente, la normativa que rige el proceso y procedimiento que dio lugar a la decisión.

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobretodo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas involucradas.

Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto, o adopción, etc.), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".

En este orden de ideas, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

- 1) Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,
- 2) La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada
- 3) la solidez del material probatorios
- 4) la duración de la medida, y
- 5) Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente

ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINARSE EN LA HOMOLOGACIÓN

- 1) Ley 575 de 2000: "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- 2) Decreto 652 de 2001: "Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000".
- 3) Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 86, funciones del comisario de familia y 53 Medidas de Restablecimiento de derechos.
- 4)** Ley 1257 de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las

mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

5) Decretos 652 de 2001, 4840 de 2007, 860 de 2010 4799 del 20 de diciembre de 2011.

La legislación interna desarrollando el principio consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política que reza "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley..." a través del Congreso de la República expidió el 16 de julio de 1.996 la Ley 294 cuyo objetivo fue dictar algunas normas que en su momento se estimaban pertinentes y conducentes para prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de Violencia en la Familia, a efectos de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Que las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Con el transcurso del tiempo se vio la necesidad de implementar dicha Ley y proveer de herramientas a las autoridades para tratar de solucionar este flagelo, por lo que la Ley 294 fue modificada parcialmente por la Ley 575 del 9 de febrero del año 2.000. Entre otros asuntos en la normativa especial de Violencia Intrafamiliar se otorgó la competencia a los Comisarios de Familia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en materia de Violencia intrafamiliar en la que estén

inmersos niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa (comisaria de Familia) podrá tomar las medidas provisionales de urgencia que sean necesarias para la protección integral del niño, niña o adolescente, y practicar las pruebas que considere conducentes para establecer los hechos perturbadores de los derechos del niño, niña o adolescente (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 99) con la observancia de garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes vinculadas al trámite administrativo.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100). El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, muestra una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior

del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó: "el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto..."

De manera que, agrega la Corte Constitucional, que el Defensor y Comisario de Familia y las partes no puede evadir las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado o aceptado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial.

MARCO LEGAL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se

encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100). El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional ha considerado que toda decisión de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios.

1.-. Gravedad de la afectación de los derechos: La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia

de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, 1.3-la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática. (Resalto y negrilla fuera de texto).

2. Necesidad de intervención: La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la "necesidad de intervención". En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal, una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.

3.- Posterioridad: La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior del N.N.A. Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambas de las partes, lo que suele

ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdo para salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto, solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.

4.- Urgencia. La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente, que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

5.-. Proporcionalidad: La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor

6.- Razonabilidad. La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger al niño, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. No se puede tomar decisiones que no tengan "justificación que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

7.-Temporalidad. La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.

8. Valoración de consecuencias. En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor de edad.

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

APERTURA DEL PROCESO Y LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE PROTECCIÓN

En este aspecto esta Judicatura comparte plenamente que se haya adelantado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que la actuación atendió lo prescrito en la Constitución Colombiana, la ley 1098 de 2006 y las Convenciones Internacionales suscritas por el país, en el sentido que, en materia de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponden a la Familia, la Sociedad y el Estado proteger sus derechos y no abusar de éstos.

En ese orden de ideas, razón legal le asiste a la D.F., haber tramitado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante el cual se pretende hacer realidad la filosofía de la Protección Integral del niño; ALAN JADE QUIROZ ECHEVERRI, quien por estar inmerso en vulneración de sus derechos fundamentales, ameritaba unas medidas de protección encaminadas a procurarles un ambiente familiar apto para su desarrollo, asegurar el desarrollo armónico, integral normal y sano, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada N.N.A

Descendiendo en el caso que nos ocupa quedo evidenciado que el entorno actual de los progenitores continúa ofreciendo factores de riesgo al niño para la garantía de sus derechos, los mismos que se relacionan

con la dinámica familiar, con confusión de roles, ausencia de límites, consumo activo de sustancias psicoactivas, las afectaciones de salud mental de larga data en el progenitor, quien se proyecta como el principal cuidador, sin adherencia de los mismos a las alternativas que se les plantearon por parte de los distintos profesionales que intervinieron en el proceso; para abordar las situaciones de riesgo, lo que por demás no es dimensionado en la afectación del ejercicio adecuado de sus funciones parentales, convirtiéndose ello en perturbadores de la convivencia, y funcionalidad del sistema familiar; por lo que si bien alcanzaron estabilidad habitacional y laboral, lo mismo que compromiso con las visitas del niños no representado ello el cumplimiento de los objetivos trazados que den cuenta que las situaciones de riesgo que llevaron a la medida que hoy tiene el niño, ya hayan desaparecido y que como padres le ofrecen un ambiente seguro y protector. Con la concomitante por demás que no cuenta con redes familiares de apoyos, avizorándose total desprotección para el citado niño.

Encontrando en ello vulneración de los derechos consagrados en el : **Artículo 17 del C.I.A.**, Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; "**Artículo 18** Derecho a la Integridad Personal, "**Artículo 20.-** Derechos de protección. **Artículo 22.** Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. , "**Artículo 23** Derecho a la custodia y cuidado personal. «**Artículo 24** Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, cultural y social..." "**Artículo 27** Derecho a la salud. "**Artículo 28** **Derecho** a la Educación.

Se evidencia en el asunto de marras que la familia, y los colaterales no son garantes de las condiciones para la realización y el ejercicio de sus

derechos dado que de manera permanente y solidaria NO asumieron directa y oportunamente su custodia.

Lo anterior hizo que requirieran ser intervenidos por parte del Estado a través de sus autoridades competentes (defensor de familia) con el fin de procurarle el restablecimiento de sus derechos.

Se aprecia en la foliatura que las decisiones sobre medidas de protección, que se adoptaron como urgentes, y provisionales en favor del niño, fueron racionales, proporcionales, atendiendo los criterios de urgencia y soportadas en prueba técnica, testimonial, y documental, las cuales daban cuenta de la necesidad de adoptar medidas de protección y de restablecimiento de derechos para los mismos de lo que deviene la declaración de adoptabilidad con la que se intenta materializar sus derechos a tener una familia prevaleciendo el interés superior de los mismos, cuyos derechos prevalecen sobre aquellos de los demás (C.N. Art. 42-44).

Se advierte que el **DEBIDO PROCESO** por parte de la autoridad administrativa se surtió conforme a las exigencias legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto de pruebas, recepción y práctica de pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

Frente al procedimiento adelantado, se tiene que se profirió providencia en los términos del artículo 99 de la ley 1098 de 2008 , modificado por la Ley 1878/2018, y no al tenor en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000, siendo claro el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos hasta ahora indicados que " también es cierto que con la vigencia de la Ley 1098 de 2006, el procedimiento que allí se indica es el que ha de realizarse para restaurar los derechos a los niños, niñas adolescentes

cuando le son vulnerados en razón de la violencia intrafamiliar". Exp. No. 11001-03-06-000-2010-00016-00.

Así las cosas y yendo más allá de la revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, si realizo una revisión de los requisitos sustanciales del presente asunto; sumado a ello con fundamento en el marco legal y jurisprudencial antes citado, esta Judicatura considera que la resolución 2030 del cuatro (04) de abril del presente año (2022), **SERA HOMOLOGADA** pues las medidas de protección dispuestas para protección de los derechos fundamentales del ya citado niño consulta el interés superior del mismo y pretende restaurar sus derechos fundamentales, conforme las reglas jurisprudenciales anteriormente señaladas, pretendiendo minimizar los riesgos a los que en la mayor parte de su vida han estado expuestos.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA** en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión adoptada por la **DEFENSORA** de Familia **C.Z. NOROCCIDENTAL No 1**, de esta ciudad, mediante la resolución 2030 del cuatro (04) de abril del presente año (2022),

SEGUNDO: EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copias de esta providencia y de cualquier actuación aquí adelantada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público. Jose.gomez@icbf.gov.co
gsantoyo@procuraduria.gov.co

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

Sandra.martinezvesga@icbf.gov.co

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(2)